

INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DEL CONVENIO EUROPEO SOBRE TELEVISIÓN TRANSFRONTERIZA, HECHO EN ESTRASBURGO EL 5 DE MAYO DE 1989.

Por cuanto el día 5 de mayo de 1989, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Convenio Europeo sobre Televisión Transfronteriza, hecho en el mismo lugar y fecha,

Vistos y examinados el Prefmbulo, los treinta y cuatro artículos y el Anexo de dicho Convenio,

Concedida por las Cortes Generales la Autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Artículo 15. Publicidad para determinados productos.

1. Quedará prohibida la publicidad de los productos del tabaco.
2. La publicidad de bebidas alcohólicas de cualquier clase estará sometida a las siguientes normas:
 - a) no deberá dirigirse en particular a los menores de edad; ninguna persona que pueda ser considerada como menor de edad deberá estar vinculada a la publicidad sobre el consumo de bebidas alcohólicas;
 - b) no deberá asociar el consumo de alcohol a la obtención de determinados resultados físicos o a la conducción de automóviles;
 - c) no deberá sugerir que las bebidas alcohólicas tienen propiedades terapéuticas o efectos estimulantes, sedantes o pueden resolver problemas personales;
 - d) no deberá fomentar el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas o dar una imagen negativa de la abstinencia o de la sobriedad;
 - e) no deberá resaltar indebidamente el contenido de alcohol de las bebidas.
3. Quedará prohibida la publicidad de los medicamentos y tratamientos médicos de los que únicamente pueda disponerse en la Parte transmisora bajo prescripción médica.
4. La publicidad para los demás medicamentos y tratamientos médicos deberá ser claramente identificable como tal, fiel, verídica y controlable, y deberá satisfacer la exigencia de carecer de efectos peligrosos para el individuo.

Artículo 18. Patrocinios prohibidos.

1. Las emisiones no podrán ser patrocinadas por personas físicas o jurídicas que tengan como actividad principal la fabricación o venta de productos o la prestación de servicios cuya publicidad esté prohibida en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.



II. Normativa internacional

2. Queda prohibido patrocinar los telediarios y las revistas de actualidad.

Artículo 29. Firma y entrada en vigor.

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa y de los otros Estados Partes en el Convenio Cultural Europeo, así como de la Comunidad Económica Europea. Estará sometido a ratificación, aceptación o aprobación. Los Instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Secretario general del Consejo de Europa.
2. El Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha en que siete Estados, de los que cinco al menos sean miembros del Consejo de Europa, expresen su consentimiento a quedar vinculados por el Convenio de conformidad con lo dispuesto en el apartado que antecede.
3. Cualquier Estado podrá declarar en el momento de la firma o en una fecha posterior antes de la entrada en vigor del presente Convenio, por lo que a él respecta, que aplicará el Convenio a título provisional.
4. El Convenio entrará en vigor por lo que respecta a cualquier Estado a que se refiere el apartado 1, o de la Comunidad Económica Europea, que exprese posteriormente su consentimiento a quedar vinculado por el mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha de depósito del Instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 31. Aplicación territorial.

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma o en el momento de depositar su Instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, designar el o los territorios en los cuales se aplicará el presente Convenio.
2. Todo Estado podrá extender la aplicación del presente Convenio, en cualquier momento posterior, mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, a cualquier otro territorio designado en la declaración. El Convenio entrará en vigor, por lo que respecta a este territorio, el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha de recepción de la declaración por parte del Secretario general.
3. Toda declaración hecha en virtud de los párrafos que anteceden podrá ser retirada, por lo que respecta a cualquier territorio designado en la mencionada declaración, mediante notificación dirigida al Secretario general. La retirada surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses a partir de la fecha de recepción de la notificación por parte del Secretario general.

Artículo 32. Reservas.

1. En el momento de la firma o en el momento del depósito de su Instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión,
 - a) todo Estado podrá declarar que se reserva el derecho de oponerse a la retransmisión en su territorio, en la medida en que no se ajuste a su legislación nacional, de servicios de programas que contengan publicidad de bebidas alcohólicas según las normas previstas en el artículo 15, apartado 2, del presente Convenio;



II. Normativa internacional

b) el Reino Unido podrá declarar que se reserva el derecho de no cumplir la obligación, prevista en el apartado 1 del artículo 15 de prohibir la publicidad de productos del tabaco, por lo que respecta a la publicidad de cigarrros y tabaco para pipa difundida por la Independent Broadcasting Authority en el territorio británico por medios terrestres.

No se admitirá ninguna otra reserva.

2. No podrán hacerse objeciones a una reserva formulada de conformidad con el apartado que antecede.
3. Todo Estado contratante que haya formulado una reserva en virtud del apartado 1 podrá retirarla en todo o en parte dirigiendo una notificación al Secretario general del Consejo de Europa. La retirada surtirá efectos a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario general.
4. La Parte que haya formulado una reserva por lo que respecta a una disposición del presente Convenio no podrá pretender que otra Parte aplique dicha disposición; sin embargo, si la reserva es parcial o condicional, podrá pretender que se aplique dicha disposición en la medida en que ella misma la haya aceptado.

(3 bis) España

Declaración contenida en una carta del Representante Permanente de España, de fecha 18 de febrero de 1998, remitida al Secretario general en el momento del depósito del Instrumento de ratificación, el 19 de febrero de 1998

Autoridad (artículo 19): Secretaría General de Comunicaciones. Ministerio de Fomento.

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 1 de mayo de 1993 y para España el 1 de junio de 1998, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.4 del mismo.

